

Fecha: 29/09/2017

50

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520120021700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO ARTUNDUAGA LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 16:47:56.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	2
41001333300520130037800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONILDE RIVERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:18:47.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520140013800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JANETH GARCIA GONZALEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:25:43.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520140040200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEJANDRA AVENDAÑO VILLALBA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:30:25.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520140040700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HUMBERTO DUSSAN VIVAS Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:42:18.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1

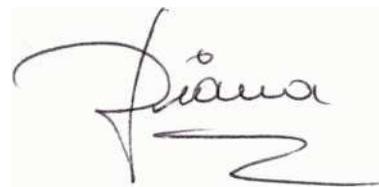
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ  
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140042300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MYRIAM CERON DE DURAN	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:50:33.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520140046600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL ENRIQUE VERGARA MADERA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:09:55.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520140047400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA HELENA CALDERON MUÑOZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:46:03.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520140049700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME MACIAS VILLARRAGA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:14:55.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520140053100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JESUS ARMANDO MONTAÑEZ RODRIGUEZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:34:54.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520140057500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS CARLOS NOY ZEA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:38:31.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140059900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA DE JESUS MERA MORA	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:56:16.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520140062300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MIREYA VILLALBA CRUZ	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 16:00:05.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520150016600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA MENESES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- Y OTRO POLICÍA NACIONAL MDN	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 16:52:00.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	2
41001333300520150023400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO	JAIR BELTRAN RODRIGUEZ	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:38:42.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520150028600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR GARAY QUIMBAYO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- Y OTRO MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 17:37:26.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520150032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA MOSQUERA BARRIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 16:16:38.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520150032800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANIRA BARRAGAN LOSADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 16:42:58.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520150034800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH POLANIA DE MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 16:04:28.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520160003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:13:49.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520160008000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFREDO DIAZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 16:59:22.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520160015400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OCTAVIO POLO EPIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 16:55:29.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520160016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD PISCICOLA LA MAGDALENA S.A.S.	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:16:29.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	2
41001333300520160027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES OSSO TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 11:45:21.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520160027500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE YESID OLAYA LEIVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:23:16.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520160033100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES PEÑA CASTRO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:24:38.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160033300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN CORREA LLANOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:26:09.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520170001200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA ALZATE JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 14:57:07.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520170001200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA ALZATE JIMENEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:04:23.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520170004400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO SANCHEZ SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 17:33:49.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520170013200	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO PUENTES HILLON	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS-INVIAM	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:38:07.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	2
41001333300520170016400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:21:05.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520170026000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DAVID ARMANDO GODOY	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:37:32.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1
41001333300520170026200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY AROCA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/09/2017 a las 15:18:04.	29/09/2017	02/10/2017	02/10/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**DIANA ORTIZ MENDEZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 783

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FABIO ARTUNDUAGA LOSADA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2012-00217-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

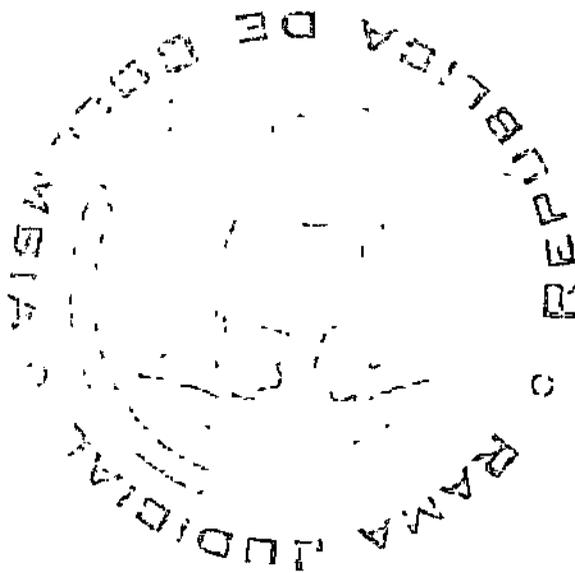
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría

de la Judicatura  
Consejo Superior





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 792

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LEONILDE RIVERA
DEMANDADO:	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00378-00

I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II. ANTECEDENTES:

Mediante decisión adoptada en audiencia de conciliación del 27 de agosto de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes en el presente asunto contra la sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, adicionó el resolutive Tercero, revoco el sexto y confirmó las demás partes de la decisión proferida por el A quo y ordena condenar en costas en esa instancia a la parte demandada, en la cual se incluirán \$168.000 en agencias en derecho a favor de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia calendada el 12 de julio de 2017 y fijar las agencias en derecho que le corresponden a la parte demandada en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, consagra en lo atinente a la fijación de agencias en derecho, la obligación de aplicar las tarifas que señala el Consejo Superior de la Judicatura, además de tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse en el máximo establecido en las mencionadas tarifas.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo 1887 de 2003 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", estipula en el numeral 3.1.2 de la parte III en su artículo sexto, la fijación de agencias en derecho en los asuntos contencioso administrativos de primera instancia con cuantía hasta en un porcentaje del 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

En consecuencia dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas fijadas por el Acuerdo 1887 de 2003, se determinará como agencias en derecho para ser incluidas en la liquidación de las costas ordenadas en la Sentencia de Segunda Instancia calendada el 12 de julio de 2017, la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$168.000), equivalentes al 1% de las pretensiones del presente proceso (Folio 10).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior, en providencia calendada el 12 de julio de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$168.000), a favor de la parte demandante, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 784

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: JANETH GARCIA GONZALEZ
Demandado	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00138-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 5 de mayo de 2016, expedido en la audiencia de conciliación de sentencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 10 de junio de 2017.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 759

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: GONZALO JIMENEZ SUAZA
Demandado	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00402-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de abril de 2015, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 14 de junio de 2017.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA-

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>
Por anotación en ESTADO No. <u>050</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
_____ Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 762

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: HUMBERTO DUSSAN VIVAS
Demandado	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00407-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 1º de junio de 2017.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

*[Faint, illegible text, possibly a stamp or signature]*

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 761

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: LUZ MYRIAM CERON DURAN
Demandado	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00423-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 1º de junio de 2017.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA-

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días Inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 766

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: RAFAEL ENRIQUE VERGARA MADERA
Demandado	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00466-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 7 de abril de 2016, expedido en la audiencia de conciliación de sentencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 20 de junio de 2017.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

NOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 760

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: MARIA ELENA CALDEWRON MUÑOZ
Demandado	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00474-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 8 de junio de 2017.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

*[Firma manuscrita]*

JOTA..

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Por anotación en ESTADO No. 050, notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 786

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: JAIME MACIAS VILLARRAGA
Demandado	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00497-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de abril de 2016, expedido en la audiencia de conciliación de sentencia, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia que declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 4 de julio de 2017.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

10/02/2017 10:00 AM  
10/02/2017 10:00 AM

JOTA-

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 050' notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_ apelación\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días Inhábiles\_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 763

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: JESUS ARMANDO MONTAÑEZ RODRIGUEZ
Demandado	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00531-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 5 de mayo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 4 de julio de 2017.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA-

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO No. <u>050</u> , notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaría	

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
_____ Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 782

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: LUIS CARLOS NOY ZEA
Demandado	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00575-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 8 de junio de 2017.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA-

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 758

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: LILIA DE JESUS MERA MORA
Demandado	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00599-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 8 de junio de 2017.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

*[Faint handwritten notes and stamps, possibly including the date 2017]*

JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Por anotación en ESTADO No. 050, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_  
Secretaría

*[Faint handwritten notes and stamps, possibly including the date 2017]*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 757

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: LUZ MIREYA VILLALBA CRUZ
Demandado	: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00623-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 15 de marzo de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 8 de junio de 2017.

**SEGUNDO:** **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 14 de agosto de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA..

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>
Por anotación en ESTADO No. <u>050</u> notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.
_____ Secretaría

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ____ apelación ____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
_____ Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 785

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESPERANZA MENESES
DEMANDADO	: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00166-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0572

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCIO NACIONAL
DEMANDADO	: JAIR BELTRAN RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00234-00

#### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el Curador Ad-Lítem designado en el presente asunto abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, contra el auto de fecha 8 de agosto de 2017, a través del cual se resolvió el relevo de la asignación como Curador Ad-Lítem y se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Huila.

#### II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0438 del 8 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió el relevo de la asignación como Curador Ad-Lítem al abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Huila y designó como nuevo Curador Ad-Lítem al auxiliar de justicia que seguía en turno abogado WILSON NUÑEZ RAMOS.<sup>1</sup>

Según constancia secretarial que antecede<sup>2</sup> de fecha 19 de septiembre de 2017, se informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, presentó escrito a través del cual interpone recurso de reposición contra la aludida providencia.

El profesional del derecho fundamenta el recurso indicando que, amparado en el principio fundamental de la buena fe y debido a la carga laboral y profesional, de manera involuntaria no se enteró de la designación como Curador Ad-Lítem dentro del presente proceso y debido a que tomó la decisión de no continuar perteneciendo a la Lista de Auxiliares de la justicia, para la convocatoria del presente año 2017, al no presentar ninguna actualización de su hoja de vida ni documentación alguna ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, tácitamente excluyéndose de la lista de auxiliares de la Justicia, está haciendo únicamente seguimiento a los estados de los procesos en los cuales actúa como apoderado judicial de las entidades a las cuales presta sus servicios profesionales.

1 Folio 143.

2 Folio 76.

182

Que no obstante lo anterior, como quiera que en el presente proceso aún no se ha posesionado ni se ha aceptado ninguna persona como Curador Ad-Litem, comedidamente solicita se acepte como Curador Ad-Litem para representar a la parte demandada, toda vez que manifiesta tener el ánimo de brindar toda la colaboración a la Administración de Justicia.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Juzgado reponer la decisión tomada frente al auto recurrido y que se acepte como Curador Ad-Litem para el presente proceso.

### III. CONSIDERACIONES:

De la lectura del recurso impetrado, se desprende que la inconformidad del apoderado radica fundamentalmente en que con el escrito de interposición del recurso se excusa por no comparecer al proceso y manifiesta la aceptación de la designación como Curador Ad-Litem para representar a la parte demandada, toda vez que tiene el ánimo de brindar toda la colaboración a la Administración de Justicia.

Conforme lo precisa el artículo 242<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que recurre la parte convocante procede el de reposición el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello<sup>4</sup>.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se omitió dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado el 8 de agosto de 2017, por cuanto en el presente caso no se ha trabado la litis, ya que no se le ha notificado la demanda a la parte demandada señor JAIR BELTRAN RODRÍGUEZ, a través de Curador Ad-Litem, siendo éste el trámite o acto procesal que generó la providencia que hoy se recurre.

Realizado el estudio pertinente, el Despacho procederá a reponer el auto de sustanciación No 0438 del 8 de agosto de 2017, a través del cual el Juzgado resolvió el relevo de la asignación como Curador Ad-Litem, ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Huila y designó como nuevo Curador Ad-Litem al auxiliar de justicia que seguía en turno abogado WILSON NUÑEZ RAMOS, por las siguientes razones:

En atención a la excusa presentada en debida oportunidad por el abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, para el Despacho son de recibo el argumento esgrimido en la misma y en vista que el profesional del derecho WILSON NUÑEZ RAMOS, no aceptó la designación como Curador

---

<sup>3</sup> Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

<sup>4</sup> Folio 222.

Ad-Litem en éste proceso de conformidad con la causal establecida en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, por tener más de cinco (5) curadurías, amparos de pobreza, defensas de oficio.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con los artículo 42 y 43 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procederá a declarar la revocatoria del auto recurrido a pesar de no existir inconsistencias formales o sustanciales en el mismo.

En consecuencia, este Despacho considera viable reponer el auto de sustanciación No 0438 del 8 de agosto de 2017, a través del cual se resolvió el Juzgado resolvió el relevo de la asignación como Curador Ad-Litem, ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Huila y designó como nuevo Curador Ad-Litem al auxiliar de justicia que seguía en turno abogado WILSON NUÑEZ RAMOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación No 0438 del 8 de agosto de 2017, a través del cual se resolvió el Juzgado resolvió el relevo de la asignación como Curador Ad-Litem, ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Huila y designó como nuevo Curador Ad-Litem al auxiliar de justicia que seguía en turno abogado WILSON NUÑEZ RAMOS, de conformidad con lo advertido en la parte motiva.

SEGUNDO: No relevar de la asignación como Curador Ad-Litem al abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA y cancelar la orden de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Huila, con forme a lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO: ACEPTAR la solicitud del Auxiliar de la Justicia abogado WILSON NUÑEZ RAMOS, de su negativa a la designación realizada como Curador Ad Litem, de conformidad con la causal establecida en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y conforme lo dispuesto en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: TENER por aceptada la designación del abogado CARLOS ALFONSO VARGAS OSPINA, quien podrá ser ubicado en la Avenida 26 No. 4-86 de Neiva y al buzón de correo electrónico [cavoens@hotmail.com](mailto:cavoens@hotmail.com), como curador *ad litem* en representación del señor JAIR BELTRAN RODRIGUEZ, en atención a las consideraciones expuestas.

QUINTO: CONTINÚESE por Secretaría con el trámite normal del proceso, disponiéndose para ello la notificación del auto admisorio de la demanda y proceder a correrle traslado de la misma de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por estado a las partes intervinientes en el proceso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora y al Curador Ad Litem, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0568

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OMAR GARAY QUIMBAYO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00286-00

I. ASUNTO:

Estando el expediente aún en la Secretaría de éste Juzgado, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda en este asunto y ordenó condenar en costas.

II. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia del 30 de agosto de 2017, éste Juzgado negó las pretensiones de la demanda en este asunto y ordenó condenar en costas.<sup>1</sup>

La apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria de la sentencia solicitó aclaración e interpuso recurso de reposición frente a la misma.<sup>2</sup>

A través de auto interlocutorio No. 540 del 18 de septiembre de 2017, el despacho rechazó por improcedentes la aclaración y el recurso de reposición interpuesto y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación procedente.<sup>3</sup>

Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2017, la apoderada de la parte demandante, informó al Despacho que desiste del recurso de apelación procedente contra la sentencia.<sup>4</sup>

III. CONSIDERACIONES:

En virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se tiene que éste último en su artículo 316, refiere: *"las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido."*

1 Folios 167 al 178.  
2 Folios 184 y 185.  
3 Folios 187 al 189.  
4 Folio 192.

(...)

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien la hace".

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que la misma disposición establece que la aceptación del desistimiento implica la condena en costas de quien desistió; no obstante, fija a su vez unos casos en los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas:

(...)

"2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido".

Así las cosas, este Juzgado aceptará el desistimiento del recurso de apelación propuesto contra la sentencia del 30 de agosto de 2017, que negó las pretensiones de la demanda en este asunto y que ordenó condenar en costas, declarándose como consecuencia en firme la sentencia.

Ahora, como en el caso que nos ocupa se enmarca dentro de la excepción contemplada en el numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, razón por la cual no se condenará en costas a la parte demandante OMAR GARAY QUIMBAYO, quien desistió del recurso en comento.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por el demandante OMAR GARAY QUIMBAYO, contra la sentencia del 30 de agosto de 2017, que negó las pretensiones de la demanda en este asunto y que ordenó condenar en costas, y en consecuencia declárase en firme la sentencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: No se condena en costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, disponiéndose para ello liquidar las costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 790

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA MOSQUERA BARRIOS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00327-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 791

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YANIRA BARRAGAN LOSADA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00328-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

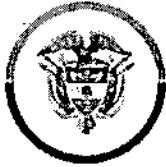
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria

*[Faint handwritten text and a circular stamp]*

*[Vertical stamp]*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 789

Medio de Control	: NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante	: ELIZABETH POLANIA DE MUÑOZ
Demandado	: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-005-2015-00348-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

Efectuada la liquidación de costas de la que da cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho verificará la procedencia de su aprobación.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de octubre de 2016, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demandada.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila revocó la sentencia de primera instancia.

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su aprobación.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia del 7 de julio de 2017.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ARCHIVAR** del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA--

*[Faint handwritten notes and stamps]*

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Por anotación en ESTADO No. 050, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Secretaría



122

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0737

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00035-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre la justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el pasado 21 de septiembre de 2017, allegada por el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II.- ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por parte del apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>, contra la sentencia de carácter condenatorio proferida dentro del proceso de la referencia<sup>2</sup>, el Despacho procedió a fijar mediante auto de sustanciación No 706 del 11 de septiembre de 2017, la fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual quedó programada para el día jueves 21 de septiembre de 2017 a las once antes meridiano 11:00 a.m.<sup>3</sup>

Una vez debidamente notificada a las partes la providencia anterior y llegado el día y la hora señalada, se llevó a cabo la diligencia de conciliación, a la cual compareció solamente la representante del Ministerio Público y declarándose desierto el recurso interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con ocasión a la inasistencia de su apoderado.<sup>4</sup>

Posteriormente, el abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante solicitud radicada el 27 de septiembre de 2017, presentó justificación por la inasistencia a la

<sup>1</sup> Folios 110 al 112.

<sup>2</sup> Folios 101 al 104.

<sup>3</sup> Folio 114.

<sup>4</sup> Folio 116.

audiencia de conciliación, indicando que para esa fecha se encontraba incapacitado médicamente, de lo cual allega la respectiva copia de la incapacidad por cuatro (4) días de la CLÍNICA UROS S.A. por el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2017 al 22 de septiembre de 2017.

### III.- CONSIDERACIONES:

En virtud de lo expuesto el JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicita que se tenga como justificada la inasistencia a la audiencia de conciliación y se re programe fecha para la realización de la misma.

A partir de lo expuesto, procede el Despacho a resolver la petición elevada por el recurrente, precisando lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437, de 2011, dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La inasistencia a esta será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" (Subrayado del Despacho).*

Ahora bien, una vez revisadas las disposiciones normativas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que éste sólo contempla la posibilidad de presentar justificación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del mismo estatuto; sin precisar nada frente a las demás diligencias que se puedan surtir dentro del trámite de las demandas conocidas por ésta Jurisdicción.

De esta manera, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procedió a verificar las causales de interrupción previstas en el artículo 159 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, encontrando que ninguna de las circunstancias allí previstas resulta aplicable al caso objeto de estudio.

En este orden de ideas, atendiendo al panorama normativo descrito, se tiene que no sería procedente en principio acceder a la solicitud elevada por el apoderado recurrente, teniendo en cuenta que el inciso 4º del

---

<sup>5</sup> "Artículo 159. Causales de interrupción: El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial. La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es claro en señalar que ante la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de conciliación, se debe declarar desierto el recurso de alzada, sin que se consagre la posibilidad de excusarse posteriormente.

No obstante lo anterior, para el Despacho si es de recibo el argumento esgrimido por el apoderado judicial, más aun si se tiene en cuenta que si bien la norma citada en precedencia establece que la asistencia a la audiencia de conciliación allí prevista, es obligatoria, tal enunciado no puede interpretarse en términos absolutos, es decir, con desconocimiento de la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor que hagan imposible la comparecencia de la parte y menos aún, cuando el pronunciamiento genera la vulneración de derechos de raigambre fundamental, como el relativo al debido proceso y a la doble instancia consagrados en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política de Colombia.

El Despacho resalta que, pese a que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no regula la posibilidad de justificar la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación allí prevista, tal vacío no puede generar una carga procesal desmedida para los abogados que, con justa causa, logran acreditar que su inasistencia a este tipo de diligencias obedece a circunstancias externas, como aconteció en el presente caso con el apoderado de la demandada ya que para el Despacho es claro que se encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de marras del profesional del derecho.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia por fuerza mayor, del abogado JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la audiencia de conciliación celebrada por este estrado judicial el pasado 21 de septiembre de 2017, se procederá a revocar la determinación adoptada en la misma, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación, y en su lugar se accederá a lo solicitado por el recurrente, en aras de garantizar los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la doble instancia que le asiste a las partes inmersas dentro de un proceso judicial, programando como fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes siete (7) de noviembre de 2017, a las nueve y cuarenta y cinco minutos antes meridiano (09:45 a.m.).

Como consecuencia de lo indicado, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la determinación adoptada en la audiencia de conciliación celebrada por este Despacho judicial el pasado 21 de septiembre de 2017, en la cual se declaró desierto el recurso de apelación respecto de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes siete (7) de noviembre de 2017, a las nueve y cuarenta y cinco minutos antes meridiano (09:45 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

- Notifíquese y cúmplase; -

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 787

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALFREDO DIAZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-0080-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 788

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OCTAVIO POLO EPIA
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00154-00

I.- ASUNTO:

En atención a lo expresado en la constancia secretarial que antecede, mediante la cual, es efectuada la liquidación de costas dentro del presente medio de control, verificará el despacho si es procedente y decidirá sobre su aprobación.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto de la liquidación de costas realizada por la Secretaria del Despacho, se dilucida que es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a ordenar su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo oral de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria el 19 de septiembre de 2017, conforme el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C-2  
265

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0736

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SOCIEDAD PISCICOLA LA MAGDALENA S.A.
DEMANDADO	: AUTORIDAD NACIONAL DE PESCA -AUNAP-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00169-00

Atendiendo el memorial presentado por el abogado GUILLERMO ANTONIO ROA RESTREPO, apoderado de la parte demandante SOCIEDAD PISCICOLA LA MAGDALENA S.A., mediante el cual solicita al Juzgado el aplazamiento de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse en trámite ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva solicitud de acumulación del presente proceso al que se adelanta ante ese Despacho judicial radicado bajo el No. 2017-342.

En consecuencia, el Juzgado considera pertinente la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada en el presente proceso para el próximo martes diez (10) de octubre del año 2017; razón por la cual lo procedente es declarar oficiosamente la insubsistencia del auto de sustanciación No. 725 de fecha 18 de septiembre de 2017 visible a folio 256, a través del cual se programó la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto, en atención a la solicitud de acumulación antes mencionada y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 148 del Código General del Proceso, el cual dentro de sus disposiciones comunes señala que, las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva para que una vez resuelva la solicitud de acumulación aludida, informe inmediatamente a éste Despacho la determinación que se adopte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR oficiosamente insubsistente el auto de sustanciación No. 725 de fecha 18 de septiembre de 2017 visible a folio 256, a través del cual se programó la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, para que una vez sea resuelta la solicitud de acumulación que se tramita ante ese Despacho judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-342, informe inmediatamente a éste Juzgado la determinación que se adopte frente a la misma.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 794

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	MERCEDES OSSO TRUJILLO
DEMANDADO :	COLPENSIONES
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2016-00270-00

Debido a labores de organización interna del Despacho, se procede a programar nueva fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales acumuladas en los procesos 2016-000270 y 2017-00012, para el día miércoles 6 de diciembre de 2017 a las 8:00 A.M., la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se advierte a los apoderados el carácter obligatorio de asistir a esta audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en referencia.

Notifíquese y cúmplase.

Sandra Milena Muñoz Torres  
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
 Juez

Consejo Superior de la Judicatura

/JOTA-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
 Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017 a las 7:00 a.m.  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
 Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
 Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_  
 Pasa al despacho \_\_\_\_  
 Días inhábiles \_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0768

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE YESID OLAYA LEIVA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00275-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martés siete (7) de noviembre de 2017, a las nueve y quince minutos antes meridiano (09:15 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

107

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0767

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERCEDES PEÑA CASTRO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00331-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes siete (7) de noviembre de 2017, a las nueve antes meridiano (09:00 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

147

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición\_\_\_\_ apelación\_\_\_\_

Pasa al despacho\_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0769

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GERMAN CORREA LLANOS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00333-00

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término establecido para interponerse y sustentarse el recurso de apelación contra sentencia, en concordancia con el artículo 192 inciso 4º; este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Conciliación dentro de las presentes diligencias, para el próximo martes siete (7) de noviembre de 2017, a las nueve y treinta minutos antes meridiano (09:30 a.m.), que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte al apelante las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0570

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: FABIO ARMANDO ORTIZ REYES
DEMANDADO	: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00479-00

I.-ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, se procederá a resolver lo ordenado por el Ad-quem.

II.- ANTECEDENTES:

En decisión del 19 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila visible a folios 4 al 6 del Cuaderno de Segunda Instancia, se resolvió revocar el auto calendado el 13 de enero de 2017 proferido por este Juzgado, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia; en consecuencia ordena que se proceda a resolver lo pertinente sobre la admisión de la misma.

En virtud de lo anterior, pasa este estrado judicial a disponer sobre la admisión de la demanda.

III.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III.- CONTENIDO DE LA DEMANDA:

La demanda cumple con el contenido exigido en el artículo 162 ibídem.

III- CONSIDERACIONES:

Dentro de las pretensiones de la demanda, el apoderado solicita<sup>1</sup>: "A. Que se declare la existencia del contrato estatal No. 123 de 2014.

B. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad realizar mediante acto administrativo motivado la liquidación del contrato anteriormente citado.

<sup>1</sup> Folio 3.

C. Que como consecuencia de lo anterior que una vez se profiera la liquidación del contrato, se ordene pagar al demandante los dineros pactados a título de honorarios por valor de \$10.547.000,00.

D. Que se ordene incluir en la liquidación en favor del demandante la indexación de la suma de dinero adeudada tomando como mes inicial diciembre de 2014 y final la fecha en que se realice aquella liquidación o en su defecto la fecha del fallo que se profiera.

E. Que se ordene a la entidad demandada reconocer intereses moratorios liquidados conforme al art. 884 del C. de Co. Art. 884 o en su defecto en la forma prevista en el CPACA a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo.”.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la causa pretendí de la demanda está encaminada a obtener la declaratoria de existencia y liquidación del contrato estatal No. 0123 de 2014; el Juzgado ajustará el trámite y lo adecuará como medio de control a ejercer al de Controversias Contractuales, de conformidad con los parámetros dispuestos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila en cumplimiento a lo ordenado y lo establecido por el legislador en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

Sobre la importancia de incoar la demanda según la naturaleza y el objeto de los medios de control, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en recite pronunciamiento señaló:

*“El adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso. Así, cuando el menoscabo cuyo restablecimiento se pretende tiene su causa en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, mientras que cuando el daño proviene de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, lo adecuado es la instauración de una acción de reparación directa; y en los eventos en que se trata de un perjuicio causado en el marco de una relación contractual, el mecanismo procesal procedente para obtener su reparación es el ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el numeral quinto 5º del artículo 155 y el numeral cuarto 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Juzgado para conocer del presente asunto.

Partiendo de los lineamientos anteriores, este Despacho ajustará el caso de marras al medio de control de Controversias Contractuales, en atención a la obligación que le asiste al Juez de adecuar la demanda al trámite que

---

<sup>2</sup> El texto de la norma señala: “Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.”.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, Sentencia del 3 de mayo de 2013, Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación No 73001-23-31-000-1999-02511-01(26847).

le corresponda, según lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia procedió a estudiar su admisibilidad de acuerdo con los presupuestos establecidos para tal fin.

Ahora bien, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior en Auto del 19 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: AJUSTAR la demanda instaurada por el señor FABIO ARMANDO ORTIZ REYES, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – SEAP-, al medio de control de Controversias Contractuales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, por el señor FABIO ARMANDO ORTIZ REYES, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –SEAP-.

CUARTO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial del consorcio demandante que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>050</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 795

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA EUGENIA ALZATE JIMENEZ
DEMANDADO	: COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00012-00

Debido a labores de organización interna del Despacho, se procede a programar nueva fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales acumuladas en los procesos 2016-000270 y 2017-00012, para el día miércoles 6 de diciembre de 2017 a las 8:00 A.M., la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se advierte a los apoderados el carácter obligatorio de asistir a esta audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en referencia.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

/JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017 a las 7:00 a.m.
Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición ___ apelación ___
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintisiete (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 764

Medio de Control :	NULIDAD RSTABLECIMIENTO DEL DEREHO
Demandante :	ALVARO SANCHEZ SANCHEZ
Demandado :	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación :	41001-33-33-005-2017-00044-01

### I.- ASUNTO:

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 10 de marzo de 2017, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto, contra la decisión de primera instancia que rechazó la demanda.

A través de providencia de segunda instancia, el Honorable Tribunal Administrativo del Huila confirmó la providencia de primera instancia.

En atención a lo anterior, se

### DISPONE

**PRIMERO:** **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en proveído del 9 de agosto de 2017.

**SEGUNDO:** **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI y entréguese la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** **COMUNICAR** el presente auto al apoderado de las parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JOTA--

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

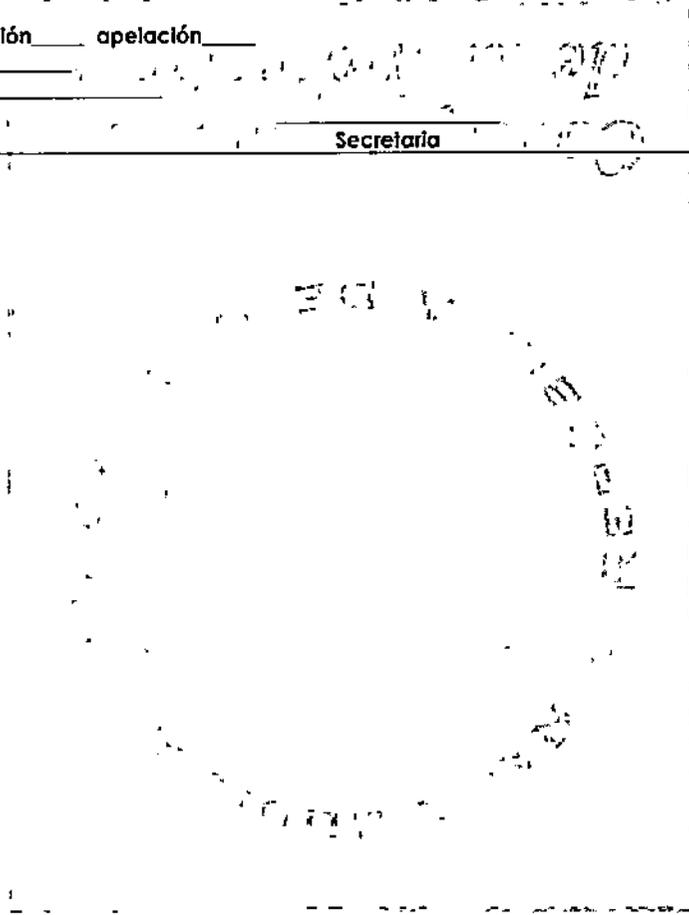
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

Días Inhábiles \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaría





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ACCIÓN	: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	: ERNESTO PUENTES HILLON
INCIDENTADO	: ASMET SALUD EPS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00132-00

Neiva, veintinueve (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

El señor **ERNESTO PUENTES HILLON**, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra ASMET SALUD EPS y OTROS, para que se le protegieran los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Integridad Física, Vida, Seguridad Social, Dignidad, Mínimo Vital e Igualdad, el cual se resolvió por medio de fallo del 21 de abril de 2017, concediendo el amparo solicitado y disponiendo:

"...**PRIMERO.** AMPARAR los derechos fundamentales invocados como vulnerados a la salud, vida y seguridad social del señor **ERNESTO PUENTES HILLON**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR a ASMET SALUD EPS, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, seguir suministrando el medicamento ICATIBANT X 30 MG, tal y como fue ordenado por este Despacho Judicial, debiendo prestarle un tratamiento integral, con ocasión de todas las atenciones médicas que requiera el accionante relacionadas con el diagnóstico **EDEMA ANGIONEUROTICO** o como lo denominó el medico tratante **ANGIOEDEMA HEREDITARIO**.

**TERCERA:** ORDENAR a ASMET SALUD EPS se abstenga de realizar cobros por concepto de copagos o cuotas moderadoras o su equivalente por la prestación de los servicios que requiera **ERNESTO PUENTES HILLON** relacionadas con la patología **EDEMA ANGIONEUROTICO y/o ANGIOEDEMA HEREDITARIO**.

**CUARTO:** DESVINCULAR de esta acción constitucional al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA..."

Posteriormente, el Agente Oficioso del accionante, propone Incidente de Desacato, al considerar que la entidad accionada le continúa "...vulnerando los derechos fundamentales reforzados, preferentes y prevalentes, siendo él una persona sujeta de especial protección constitucional, que se encuentra en situación de indefensión y debilidad manifiesta por el diagnóstico médico de la enfermedad **ANGIOEDEMA HEREDITARIO TIPO II...**".

Refiere que a la fecha, no ha sido posible que la entidad haya respondido lo relacionado con la entrega del medicamento **ICATIBANT (FIRAZYR)** ampollas, poniendo en riesgo la integridad física del paciente.

Luego de efectuado el requerimiento a la Gerente de la entidad para que diera cumplimiento el fallo de tutela<sup>1</sup>, ésta da contestación indicando que el citado medicamento ya fue entregado, según consta en el acta de fecha 19 de mayo de 2017 de la cual allega copia (fls. 28-30 y 32-34 respectivamente).

Nuevamente, la agente oficiosa del señor Puentes Hillon, manifiesta que están pendientes de entregar **5 ampollas x 30 mg / 3 ml**, del citado medicamento **ICATIBANT (FIRAZYR)** que corresponden al mes de febrero, las cuales se deben suministrar de acuerdo a las crisis que presenta de manera súbita el accionante, para así evitar un daño en la salud y vida del accionante (fls. 35 y ss.).

Luego de poner en conocimiento de la parte Incidentante, la respuesta emitida por ASMET SALUD EPS, la incidentante se pronuncia reiterando que la entidad no ha realizado la entrega completa y oportuna del citado medicamento, cuya prescripción es vital para la salud del señor PUENTES HILLON como lo certifica el médico tratante, replicando que tan solo se ha hecho entrega de una ampolla, a pesar de estar debidamente justificada la prescripción del medicamento.

Al considerar el despacho que no se había dado cabal cumplimiento al fallo, dió formal apertura al trámite incidental previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida por éste Despacho el 21 de abril de 2017, ordenando correr traslado del mismo al doctor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal de "ASMET SALUD" ESS EPS., por el término de tres (3) días, para que pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos que estimara pertinentes.

La citada entidad, a través del Jurídico Departamental<sup>2</sup>, informó que el pasado 18 de Julio le fue entregado al Incidentante el total de tres (3) ampollas del medicamento **Icatibant de 30 mg**; y que el 08 de agosto en curso tenían previsto suministrar otras cinco (5) dosis, allegando copia del acta de entrega de las primeras y aduciendo que es falso que el citado medicamento deba ser suministrado al paciente 1 vez cada 10 días, ya que solo se debe aplicar en momentos de crisis tal como consta en las recomendaciones de uso dictaminadas por la misma empresa que las fabrica.

La Agente Oficiosa del incidentante informa nuevamente que el señor Puentes Hillón fue valorado por el doctor Jairo Rodríguez quien ordenó la entrega de 15 ampollas más del medicamento **Icatibant (Firazyr) por 30mg/3ml.**, para ser administrado en caso de presentar sus crisis de

<sup>1</sup> Ver fls. 26-27.

<sup>2</sup> Folios 108-112 y 113-120.

ANGIOEDEMA HEREDITARIO TIPO II, de forma súbita, de las cuales se encuentran pendiente de entregar el total de 12 ampollas, allegando desde el pasado 17 de Julio de los corrientes la documentación que prueba su dicho, esto es; fórmula médica y Reporte de Epicrisis en el que se puede apreciar la siguiente nota: "...Paciente con indicación vital de Danazol e Icatibant, si no se toma los medicamentos puede presentar insuficiencia respiratoria y muerte secundario a edema laríngeo, por lo cual no puede suspenderlos<sup>3</sup>".

Con base en lo anterior, el Despacho decretó como prueba: Oficiar al médico **Jairo Antonio Rodríguez**, Especialista en Inmunología de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, para que en el término de tres (3) días informara: -

- Cuál es el estado actual del paciente Ernesto Puentes Hillón con c.c. 83.027.079, en cuanto a su padecimiento ANGIOEDEMA HEREDITARIO TIPO II.
- Cuál es la prescripción médica relacionada con dicha enfermedad, respecto del medicamento **Icatibant Ampolla 30 mg.**

El citado profesional del derecho se pronuncia haciendo una descripción del significado de la enfermedad "*Angiodema Hereditario Tipo I*", indicando que el edema que se causa por ésta es más grave cuando compromete la laringe, pero mientras el paciente no lo tenga, está prácticamente asintomático.

Indica además que al señor Puentes Hillón le ha ocurrido en cara y abdomen, lo cual es muy doloroso y para disminuir la severidad de la citada enfermedad a los pacientes que la padecen, son tratados con Icatiban en ampollas de 30 mg., subcutánea que lo bloquea, disminuyendo el dolor y la posibilidad de progresión fatal.

Refiere que: "...Afortunadamente a Ernesto se le ha prescrito una ampolla semanal pues la frecuencia no amerita, hasta ahora, mayor número de ampollas, ni ha sido tan severo para tener que prescribir el INHIBIDOR C1...Es necesario, entonces, que Ernesto tenga el ICATIBAN para tratamiento de los edemas causados por la enfermedad que padece con el fin de tener un tratamiento que trata los episodios de angioedema, disminuya la posibilidad de edema laríngeo y por consiguiente la muerte...". Allega en un folio, prueba del efecto genético que tiene el Incidentante (fls. 129 y 130).

<sup>3</sup> Ver Folios 94 y 98 respectivamente.

### CONSIDERACIONES:

La Jurisprudencia Constitucional ha definido la figura del desacato como una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con la que cuenta el juez de tutela para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o las decisiones judiciales que se han adoptado para la efectiva garantía de derechos fundamentales en favor de quien ha solicitado su protección<sup>4</sup>. Para que proceda la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no es suficiente establecer si, efectivamente, se incurrió en incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, o si el mismo fue cumplido por fuera del término concedido para el efecto. Resulta necesario, además, verificar si el obligado asumió una conducta omisiva, negligente o injustificada, pues el desacato comporta el ejercicio del poder disciplinario "(...) y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento"<sup>5</sup>. (Subrayado fuera del texto).

La Sección Quinta de nuestro superior jerárquico ha precisado que<sup>6</sup>:

"...Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento..."

"...En la sentencia C-367 de 2014 la Corte Constitucional consideró que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales..."

Así las cosas, considera esta Agencia Judicial que conforme a las pruebas aportadas se logra acreditar que al señor ERNESTO PUENTES HILLÓN se le ha venido cumpliendo de manera regular con el suministro del medicamento **Icatibant Ampolla 30 mg.**, aun cuando no en la cantidad ordenada por el médico tratante.

Si nos atenemos a las actas de entrega del medicamento, que aportó ASMET SALUD desde febrero de 2017 hasta agosto del mismo año se le han suministrado cuatro dosis. La primera de ellas se le hizo entrega según acta

<sup>4</sup> Sentencia T-188 del 14 de marzo 2002 de la Corte Constitucional

<sup>5</sup> Sentencia T-763 de 1998

<sup>6</sup> Sentencia de la Sección Quinta- Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. 21 de enero de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2014-03570-02 Actor: José Arnulfo Rojas López. Accionado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM E.P.S. y otro.

del 19 de mayo de 2017 y la segunda entrega fue realizada el 18 de julio de 2017.

A pesar de lo manifestado por la agente oficiosa del mismo, respecto a que no se ha cumplido con las dosis ordenadas por el médico tratante, una vez se le ofició al Inmunólogo nos comunica que "es necesario que Ernesto tenga el ICATIBANT para tratamiento de los edemas causados por la enfermedad que padece con el fin de tener un tratamiento que trata los episodios de angioedema, disminuya la posibilidad de edema laríngeo y por consiguiente la muerte". De lo anterior se deduce que no necesariamente el paciente debe tener la aplicación de las dosis cada diez días como inicialmente se le formuló, sino que lo que se busca en el tratamiento médico que se le está suministrando es que el paciente tenga la disponibilidad del medicamento para que le sea aplicado cada vez que tenga una crisis de salud por su enfermedad.

Según lo manifestado por el Dr. Jairo Antonio Rodríguez en el informe rendido el pasado 08 de septiembre de 2017, refiere que la prescripción dada al citado paciente es solo para aplicar cuando se produzca el edema, porque mientras no tenga edema el paciente prácticamente es asintomático.

De lo anterior, se puede colegir que la entidad incidentada ha venido cumpliendo en la medida de sus competencias, con la orden de tutela impartida, efectuando lo concerniente a la prestación del servicio de salud requerido por el señor Ernesto Puentes Hillón; no obstante, se le requerirá a ésta para que en lo sucesivo suministre de manera oportuna el citado medicamento con el fin de no hacer más gravosa la situación de la accionante, tal como quedó dispuesto en el fallo, y en la forma que lo vaya prescribiendo su médico tratante, ya que la demora en la entrega del medicamento puede resultar muy gravosa para el estado de salud del paciente.

Así las cosas, por el momento no hay lugar a sancionar a la incidentada y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción en contra del doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, en su calidad de Representante legal de ASMET SALUD ESS EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el trámite de incidente de desacato promovido a través de agente oficiosa por el señor ERNESTO PUENTES HILLÓN.

**TERCERO. EXHORTAR** al Gerente de ASMET SALUD EPS para que continúe suministrando periódicamente las dosis ordenadas por el médico tratante, del medicamento Icatibant Ampolla 30 mg.

**COMUNICAR** ésta decisión a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Sandra Milena Muñoz Torres*  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de Octubre de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, _____ de _____ de 2017; el _____ del mes de _____ de 2017 a las 5:00 p.m.	
Quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ Apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	
<i>Consejo Superior de la Judicatura</i>	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

77

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0569

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00164-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto abogado OSCAR LEONARDO POLANÍA SÁHCEZ, contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, a través del cual se resolvió el desistimiento tácito de la demanda.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 0341 del 14 de junio de 2017, el Juzgado admitió la demanda en el presente asunto.<sup>1</sup>

En atención a que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal de suministrar los portes necesarios para realizar la notificación personal de la demanda, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2017, es requerida para que cumpla con su carga procesal.<sup>2</sup>

Posteriormente, en vista que la parte demandante no cumplió con el requerimiento y con la carga procesal de suministrar los portes indispensables para notificar la demanda, se resolvió mediante auto interlocutorio No. 0524 del 11 de septiembre de 2017, decretar el desistimiento de la misma.<sup>3</sup>

Según constancia secretarial que antecede<sup>4</sup> de fecha 19 de septiembre de 2017, se informa al despacho que dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento de la demanda, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito a través del cual interpone recurso de reposición contra la citada providencia y allega los portes de correo requeridos.

1 Folio 66.

2 Folio 69.

3 Folio 73.

4 Folio 76.

El apoderado de la parte demandante, fundamenta el recurso, indicando que, allega dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito los portes de correo de la empresa AENETREGAS para la respectiva notificación de la entidad demandada y con el fin de dar continuidad al trámite del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Juzgado reponer la decisión tomada frente al auto recurrido.

### III. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver el recurso procedente, es pertinente aclararle al abogado recurrente que nos encontramos frente ante una decisión que pone fin al proceso.

De la lectura del recurso impetrado, se desprende que la inconformidad del apoderado radica fundamentalmente en que con el escrito de interposición del recurso allega los portes necesarios para la notificación de la demanda y así cumplir con la carga procesal impuesta.

Ahora, conforme lo precisa el artículo 242<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 *ibídem*<sup>6</sup>, el auto que se recurre por la parte demandante no es susceptible del recurso de reposición, de tal manera que sólo procedía el de apelación contra el auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso; por cuanto se éste pone fin al proceso.

Así las cosas, el Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ, abogado OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ por **IMPROCEDENTE**<sup>7</sup> y eventualmente a **TRAMITAR el de APELACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso**

---

5 Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- lo siguiente: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

6 Establece el inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- lo siguiente: "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

{...}

3. El que ponga fin al proceso."

7 La Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016, Consejera Ponente Dra. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2014-01633-01, señaló al respecto: "{...} resulta palmaria la improcedencia del recurso de reposición y viabiliza el rechazo del recurso, conforme a las voces del artículo 43 numeral 2º del C.G.P., que dispone dentro de los poderes de ordenación del juez, la facultad de "rechazar cualquier solicitud que se notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta", en armonía con el artículo 295 del CPACA, que consagra que la interposición de recursos impertinentes."

improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Resalta el Despacho).

78

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se omitió dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 11 de septiembre de 2017, por cuanto en el presente caso no se ha trabado la litis, ya que no se le ha notificado la demanda a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, siendo éste el trámite o acto procesal que generó el desistimiento de la demanda.

Frente a un caso similar al que hoy no ocupa, el Consejo de Estado estableció: "Si bien es cierto que no había sido informado este hecho durante el trámite de la primera instancia, también lo es que con la nueva evidencia aportada antes de que quedara ejecutoriado el auto que declaró la perención se demostró lo contrario y, por tanto, quedó sin fundamento el auto apelado. En estos casos, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se debe revocar la providencia impugnada."<sup>8</sup>

Así mismo, el Consejo de Estado dispuso: "De otro lado, se tiene que en reciente pronunciamiento de la Sala Plena de esta Sección se instó a los jueces a hacer uso de la institución del desistimiento tácito de una forma mesurada, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados:

A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo y ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso<sup>9</sup>.

En el sub-lite, se observa que a pesar de la omisión en la que incurrió el demandante frente a su carga procesal de cancelar en el tiempo fijado la

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 03 de agosto de 2017, Consejero Ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, expediente No. 52001-23-31-000-2011-00559-02(21968).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, radicado n.º 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892). C. P. Stella Conto Díaz del Castillo.

79

suma decretada por el a-quo, es clara su voluntad de continuar con el proceso, la cual no sólo se manifestó con la consignación de la suma requerida, sino también con la interposición del recurso de apelación, que ahora nos ocupa."<sup>10</sup>

Resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía y los demás órganos del Estado, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación.

Así las cosas, el Juez como director del proceso, en uso de sus facultades de ordenación, instrucción y de las facultades oficiosas con las cuenta, de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, debido proceso y de contradicción, procederá a declarar la insubsistencia del auto recurrido a pesar de no existir inconsistencias formales o sustanciales en el mismo, y en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite normal del proceso, disponiéndose para ello ordenar su notificación.

Punto aparte, es de tener en cuenta que según las previsiones contempladas en los numerales 4º y 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado, entre otros, actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, situación que se acompasa con el deber que tiene el profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia; y atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, según lo previsto en el numeral 10º del artículo 28 ibídem; aclarándosele al abogado recurrente, que la ley 1437 de 2011 en su Capítulo XII, regula de manera especial y específicamente estableció lo concerniente a la forma, oportunidad y trámite del recurso de apelación de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de REPOSICIÓN que la parte demandante GUSTAVO PERDOMO MUÑOZ, interpuso contra el auto del 11 de septiembre del año 2017, por medio del cual resolvió tener por desistida la demanda y ordenó el archivo del proceso, de conformidad con lo advertido en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR oficiosamente insubsistente el auto de fecha 11 de septiembre de 2017, que resolvió tener por desistida la demanda y ordenó el archivo del proceso, conforme lo dispuesto en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite normal del proceso, disponiéndose para ello ordenar su notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

80

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

ALA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>050</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.</p> <p style="text-align: right;">Secretaría</p>
---

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA</p> <p>Neiva, ___ de ___ de 2017, el ___ del mes de ___ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Recurso de: Reposición _____ apelación _____</p> <p>Pasa al despacho _____</p> <p>Días inhábiles _____</p> <p style="text-align: right;">Secretaría</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0594

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVID ARMANDO GODOY
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL NACIÓN
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00260-00

I.-ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución elevada por el señor DAVID ARMANDO GODOY.

II.-CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la solicitud presentada por la parte actora, mediante proceso ejecutivo pretendió se libre mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y obtener el cumplimiento de las órdenes contenidas en la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, el 13 de marzo de 2008, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA QUINTA DE DECISIÓN ESCRITURAL, mediante providencia del 14 de enero de 2014<sup>1</sup>.

Antes de abordar el objeto de debate, es necesario acotar que en el presente caso, el título ejecutivo está llamado a integrarse por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con la radicación No. 41 001 33 31 000 2002 01026-00, que como bien se expuso fue conocido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

De esta manera, es menester señalar que la competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo este integrado por una sentencia judicial, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

<sup>1</sup> Folios 1 a 15.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVID ARMANDO GODOY  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2017-00260-00

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*

En observancia de las reglas de competencia por el factor territorial, se advierte cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva, que al tenor del numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

*"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Este postulado es reiterado por con posterioridad en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma, en tal sentido el artículo 298 ibídem señala:

*"Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*

Es de resaltar que el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos<sup>2</sup> ha indicado que, por regulación expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos soportados en un pronunciamiento judicial, corresponde asumirlo al Juez que profirió la providencia objeto de ejecución.

<sup>2</sup> Ver - Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 14 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00056-000108-14- Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", auto del 28 de julio de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14), entre otros.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVID ARMANDO GODOY  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2017-00260-00

Más recientemente, dicha corporación en auto proferido por importancia jurídica<sup>3</sup> analizó el factor de competencia en materia de ejecutivos cuando se pretende cobrar una condena impuesta por un Juez de la jurisdicción, resaltando que en estos casos existe una regla especial de competencia, que busca radicar la competencia en el juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, así como la realización plena de los derechos que se reconocen en la sentencia, entre otros. Es así como expuso:

*"En este orden de ideas, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1° del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia prevista en el ordinal 9° del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo."*

Partiendo de los lineamientos expuestos, es preciso concluir que para aquellos eventos en los que el título ejecutivo está integrado por una sentencia judicial, el conocimiento de éstos deberá asumirlo el Despacho que emitió la providencia respectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 156-9 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

Corolario de lo anterior, se tiene que en presente caso, la competencia para la ejecución de las obligaciones que emanan de la orden judicial que se presenta como base de recaudo, recae sobre el juzgador que emitió el fallo de primera instancia.

En este orden de ideas, el Despacho no avocará conocimiento en el presente asunto y ordenará remitir el proceso de la referencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, por haber sido éste quien profirió la orden que pretende ejecutarse. Asimismo, se provocará desde ahora el conflicto negativo de competencia, en el caso de que no sea aceptado por el Despacho al que se remite.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda ejecutiva instaurada por el señor DAVID ARMANDO GODOY en contra de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Sección Segunda del 25 de Julio de 2016, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación interna 4935-2014.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DAVID ARMANDO GODOY  
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001-33-33-005-2017-00260-00

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva por competencia al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA.

TERCERO: PROVOCAR desde ahora el conflicto negativo de competencias, en el caso de que no sea aceptado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de la parte demandante al correo electrónico suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Por anotación en ESTADO No. 050, notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de septiembre de 2017 a las 7:00 a.m.  
Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2017, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_  
Pasa al despacho \_\_\_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0571

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: HENRY AROCA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00262-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Se advierte que las pruebas allegadas con la demanda, fueron aportadas en su totalidad en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor HENRY AROCA, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de vida del AS12 HENRY AROCA C.C. 11.312.927 y código miliar 11312927.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE DANIEL BARRERO CACERES, C.C. No. 79.738.425 y T.P. No. 103.184 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres  
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 050 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 de octubre de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2017, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2017 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaría